



Ibagué - Tolima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73-001-40-03-001-2023-00694-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Ahiber Rogelio Cardona Aguirre

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Davivienda S.A, a través de apoderada judicial, contra Ahiber Rogelio Cardona Aguirre, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Sírvase a determinar las obligaciones de las cuales se pretende su cobro judicial, a fin de que, el juzgado tenga claridad respecto de su fecha de vencimiento y los valores que se ejecutan por concepto de saldo de capital insoluto acelerado de cada una, por cuanto, los *Formatos de liquidación de créditos de consumo*, no corresponden a los valores pretendidos en el libelo genitor e incorporados en el título base de ejecución.

De igual forma indique la tasa de interés y el periodo con el que se liquidaron los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución.

2. Allegue la escritura pública Nro. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C. y el certificado de vigencia, con el fin de habilitar el poder otorgado por el señor Álvaro Montero Agon en nombre de la entidad financiera demandante. (*numeral 1 artículo 84 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez